DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4858, que introduce modificaciones en la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398.— G. O. No. 8217, del 26 de febrero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4858.

Art. 1.—Se modifican las siguientes disposiciones de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre del 1937:

El inciso 6 del artículo 10, para que rija del siguiente modo:

"6.—Tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de licencias de los funcionarios, catedráticos y empleados de la Universidad, para que el Presidente de la República las conceda cuando estén justificadas".

El artículo 13 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 13.—El Rector durará en su cargo mientras no sea revocado o sustituido por el Presidente de la República".

El inciso 1 del artículo 14 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"1.—Representar a la Universidad y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en justicia sin autorización del Presidente de la República";

El inciso 6 del artículo 14 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"6.—Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario y al Presidente de la República de la inasistencia de los profesores a cátedras y exámenes.

El inciso 14 del artículo 14 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"14.—Mantener informado al Presidente de la República de la labor universitaria".

El artículo 15 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"15.—Habrá en la Universidad uno o más Vicerrectores, nombrados y revocables por el Presidente de la República, Deberán tener las mismas condiciones que el Rector. Su misión será suplir las faltas accidentales del Rector en el orden que apruebe el Presidente de la República cuando haya más de un Vicerrector y realizar todas las funciones que el Rector les fije permanentemente. Los Vicerrectores formarán parte del Consejo Universitario.

Párrafo.—Ni el Rector ni los Vicerrectores podrán tener cátedras a su cargo".

El penúltimo acápite del artículo 21 de la misma Ley que se refiere a la elección de los Decanos, para que rija del siguiente modo:

"Los Decanos serán nombrados por el Presidente de la República entre los catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y serán removibles también por el Presidente de la República. Corresponde también al Presidente de la República el nombramiento de los empleados de cada Facultad.

La parte capital del artículo 22, de la misma Ley, relativa a la duración de los Decanos, para que rija del siguiente modo:

"Art. 22.—Las atribuciones de los Decanos son las siguientes:

Art. 2.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones de la misma Ley de Organización Universitaria:

El inciso 7 del artículo 14 relativo a las licencias y el inciso 1 del artículo 20, relativo a la elección y suspensión de los Decanos.

Art. 3.—Las disposiciones anteriores modifican cualquier previsión de la Ley de Organización Universitaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho;

años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4859, que instituye el Patronato Nacional San Rafael para la región Fronteriza y otros lugares.— G. O. Nº 8217, del 26 de febrero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4859

Art. 1.—Se autoriza por medio de la presente Ley la